REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00648-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión doble e intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los interesados y de los citados teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

2) Aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos por correo postal certificado a la dirección física reportada de los citados Francisco Luis Velásquez Sánchez y Carlos Albeiro Velásquez Sánchez.

3) Deberá aportar la cédula de ciudadanía del causante, a fin de verificar el nombre correcto del mismo, dado que, en la demanda y anexos se hace alusión a Francisco Luis y del, certificado de libertad y tradición se indica Luis Francisco.

4) Aunado al anterior requisito y, en caso que el causante se nombre Francisco Luis, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de adjudicación con la respectiva corrección.

5) Adecuará el hecho 5° de la demanda, pues se encuentra incompleto.

6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

7) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

8) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo además que, se debe aportar evidencia de que el correo del aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

146

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e267456b4b97076c6481f7eccbfc8405dd0cffa0d4f7e9da9e00b8181a29d**

Documento generado en 22/08/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica